

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3726/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

9 requerimientos relativos a la aplicación del presupuesto participativo de los años 2020 y 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de que no se le entregó la información requerida en los requerimientos marcados con los numerales 6, 7 y 8.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó de manera fundada y motivada las razones para realizar el cambio de modalidad de entrega de la información, se resolvió **modificar** la respuesta.

Se da vista al OIC por no atender las diligencias para mejor proveer.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Presupuesto participativo, Cambio de modalidad, Diligencias para mejor proveer.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3726/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3726/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3726/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092073922001261**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Copia Simple**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

“...Me permito solicitar la siguiente información con fundamento en lo previsto por el artículo 6° de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la aplicación de los presupuestos participativos de todas las colonias que se encuentran dentro de la demarcación territorial Azcapotzalco en las que se realizó la sustitución del proyecto ganador para el ejercicio 2020 y 2021.”

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicitando se pueda informar lo siguiente en cada uno de los proyectos.

1. Motivos de la inviabilidad de cada uno de los proyectos y la justificación por la cual se realizó la sustitución.
2. Proyecto por el que se sustituyo.
3. Monto y descripción del proyecto ejecutado
4. Fecha en la que se concluyeron los trabajos.
5. Copia simple del contrato adjudicado a cada proyecto.
6. Lugar específico en el que aplico el proyecto, en caso de ser luminarias croquis de ubicación de cada una.
7. Copia simple del acta de termino de trabajos firmada por los comités de ejecución y vigilancia.
8. Copia simple de toda la documentación, (oficios, minutas y demás) generada por el área de participación ciudadana referente a cada proyecto.
9. Copia simple de la CLC (Copia Certificada por Liquidar) correspondiente al pago de cada proyecto.

No dudando de su valiosa colaboración y velando siempre por la transparencia del ejercicio, le envío un cordial saludo..." (Sic)

II. Respuesta. El ocho de julio, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGPC/2022-0079** de fecha treinta de junio, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

"...Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información 092073922001261, le hago de su conocimiento que esta Dirección General de Participación Ciudadana informa lo siguiente:

1. Motivo de la inviabilidad de cada uno de los proyectos y la justificación por la cual se realizó la sustitución

R= Al respecto me permito invitar al ciudadano a verificar la información misma que se encuentra en la siguiente liga que a continuación expongo:

<https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/1-SOLICITUD%20ACERCA%20DE%20PROYECTOS%20INVIABLES.PDF>

2. Proyecto por el que se sustituyo

R= Esta Dirección solicita el cambio de entrega de información y pone a disposición del solicitante mediante consulta directa. Al respecto me permito informarle, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección General, Al respecto le informo que referente a su solicitud del presupuesto participativo 202 y 2021. con fundamento en el artículo 207 de la Ley en la materia, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra archivada en expedientes físicos Que rebasan la cantidad de 60 hojas, las cuales no se encuentran digitalizadas debido a que rebasan la capacidad técnica de esta Alcaldía por lo que esta dirección se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción X, 7, 207, 208 Y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas de esta entidad para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información Pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, **ubicada en Av. 22 de febrero N° 440, colonia San Marcos, Alcaldía Azcapotzalco C.P, en un horario 02020 de lunes a viernes, en un horario de 09.00 a 13.00 horas.**

Se comunica que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes (en caso de exceder de sesenta gojas en atención al artículo 223 de la Ley de Transparencia) con fundamento en lo establecido por el artículo 249 fracciones i y III del código fiscal de la Ciudad de México que establecen:

1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño cata u oficio. por Cada página \$2.80
2. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.73

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen que la información solicitada se debe remitir en el estado en qua se encuentra por pate de esta Alcaldía misma que no está obligada a procesarla ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que es menester avocarnos al Criterio 03/17 el Instituto Nacional e Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales quo a la letra establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos Que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades. competencias o funciones, Conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho los sujetos de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos. sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información,

Artículo 219 (LTAIPRCCM). Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular el solicitante Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual forma lo invito a consultar el:

Informe que se presenta ante el congreso de la Ciudad de México sobre el Ejercicio de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México en cumplimiento del artículo 133, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Mayo 2022

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2022/INF-042-22.pdf>

3. Monto y descripción del proyecto ejecutado

R= Esta Dirección solicita el cambio de entrega de información y pone a disposición del solicitante mediante consulta directa. Al respecto me permito informarle, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable. y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección General. Al respecto le informo que referente a solicitud del presupuesto participativo 2020 2021, con fundamento en el artículo 207 de la Ley en la materia, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra archivada en expedientes físicos que rebasan la cantidad de 60 hojas, las cuales no se encuentran digitalizadas debido a que rebasan la capacidad técnica de esta Alcaldía por lo que esta dirección se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción X, 7, 207, 208 Y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas de esta entidad para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información Pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, **ubicada en Av. 22 de febrero N° 440, colonia San Marcos, Alcaldía Azcapotzalco C.P, en un horario 02020 de lunes a viernes, en un horario de 09.00 a 13.00 horas.**

Se comunica que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes (en caso de exceder de sesenta gojas en atención al artículo 223 de la Ley de Transparencia) con fundamento en lo establecido por el artículo 249 fracciones i y III del código fiscal de la Ciudad de México que establecen:

1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio. por Cada página \$2.80
2. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.73

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen que la información solicitada se debe remitir en el estado en que se encuentra por parte de esta Alcaldía misma que no está obligada a procesarla ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que es menester avocarnos al Criterio 03/17 el Instituto Nacional e Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de los sujetos de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información,

Artículo 219 (LTAIPRCCM). Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual forma lo invito a consultar el:

Informe que se presenta ante el congreso de la Ciudad de México sobre el Ejercicio de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México en cumplimiento del artículo 133, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Mayo 2022

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2022/INF-042-22.pdf>

4. Fecha en la que se concluyeron los trabajos

R= Esta Dirección solicita el cambio de entrega de información y pone a disposición del solicitante mediante consulta directa. Al respecto me permito informarle, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección General. Al respecto le informo que referente a solicitud del presupuesto participativo 2020 2021, con fundamento en el artículo 207 de la Ley en la materia, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra archivada en expedientes físicos que rebasan la cantidad de 60 hojas, las cuales no se encuentran digitalizadas debido a que rebasan la capacidad técnica de esta Alcaldía por lo que esta dirección se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción X, 7, 207, 208 Y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas de esta entidad para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información Pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, **ubicada en Av. 22 de febrero N° 440, colonia San Marcos, Alcaldía Azcapotzalco C.P, en un horario 02020 de lunes a viernes, en un horario de 09.00 a 13.00 horas.**

Se comunica que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes (en caso de exceder de sesenta gojas en atención al artículo 223 de la Ley de Transparencia) con fundamento en lo establecido por el artículo 249 fracciones i y III del código fiscal de la Ciudad de México que establecen:

- 1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño cata u oficio. por Cada página \$2.80
- 2. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.73

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen que la información solicitada se debe remitir en el estado en qua se encuentra por pate de esta Alcaldía misma que no está obligada a procesarla ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que es menester avocarnos al Criterio 03/17 el Instituto Nacional e Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales quo a la letra establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos Que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades. competencias o funciones, Conforme a las características físicas de la información o del tugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho los sujetos de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos. sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información,

Artículo 219 (LTAIPRCCM). Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular el solicitante Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual forma lo invito a consultar el:

Informe que se presenta ante el congreso de la Ciudad de México sobre el Ejercicio de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México en cumplimiento del artículo 133, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Mayo 2022

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2022/INF-042-22.pdf>

5. Copia simple del contrato adjudicado a cada proyecto

R= Esta Dirección se declara incompetente de dar respuesta lo anterior conforme al manual administrativo de la Dirección General de Participación Ciudadana, así como con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mismo que a la letra señala:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

6. Lugar específico en el que se aplicó el proyecto, en caso de ser luminarias croquis de la ubicación cada una

R= Esta Dirección solicita el cambio de entrega de información y pone a disposición del solicitante mediante consulta directa. Al respecto me permito informarle, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable. y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección General. Al respecto le informo que referente a solicitud del presupuesto participativo 2020 2021, con fundamento en el artículo 207 de la Ley en la materia, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra archivada en expedientes físicos que rebasan la cantidad de 60 hojas, las cuales no se encuentran digitalizadas debido a que rebasan la capacidad técnica de esta Alcaldía por lo que esta dirección se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción X, 7, 207, 208 Y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas de esta entidad para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información Pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, ubicada en Av. 22 de febrero N° 440, colonia San Marcos, Alcaldía Azcapotzalco C.P, en un horario 02020 de lunes a viernes, en un horario de 09.00 a 13.00 horas.

Se comunica que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes (en caso de exceder de sesenta gojas en atención al artículo 223 de la Ley de Transparencia) con fundamento en lo establecido por el artículo 249 fracciones i y III del código fiscal de la Ciudad de México que establecen:

1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por Cada página \$2.80
2. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.73

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen que la información solicitada se debe remitir en el estado en que se encuentra por parte de esta Alcaldía misma que no está obligada a procesarla ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que es menester avocarnos al Criterio 03/17 el Instituto Nacional e Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de los sujetos de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información,

Artículo 219 (LTAIPRCCM). Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual forma lo invito a consultar el:

Informe que se presenta ante el congreso de la Ciudad de México sobre el Ejercicio de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México en cumplimiento del artículo 133, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Mayo 2022

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2022/INF-042-22.pdf>

7. Copia simple del acta de término de trabajos firmada por los comités de ejecución y vigilancia.

R= Esta Dirección solicita el cambio de entrega de información y pone a disposición del solicitante mediante consulta directa. Al respecto me permito informarle, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección General. Al respecto le informo que referente a solicitud del presupuesto participativo 2020 2021, con fundamento en el artículo 207 de la Ley en la materia, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra archivada en expedientes físicos que rebasan la cantidad de 60 hojas, las cuales

no se encuentran digitalizadas debido a que rebasan la capacidad técnica de esta Alcaldía por lo que esta dirección se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información.

*Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción X, 7, 207, 208 Y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas de esta entidad para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información Pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, **ubicada en Av. 22 de febrero N° 440, colonia San Marcos, Alcaldía Azcapotzalco C.P, en un horario 02020 de lunes a viernes, en un horario de 09.00 a 13.00 horas.***

Se comunica que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes (en caso de exceder de sesenta gojas en atención al artículo 223 de la Ley de Transparencia) con fundamento en lo establecido por el artículo 249 fracciones i y III del código fiscal de la Ciudad de México que establecen:

- 1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio. por Cada página \$2.80*
- 2. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.73*

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen que la información solicitada se debe remitir en el estado en que se encuentra por parte de esta Alcaldía misma que no está obligada a procesarla ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que es menester avocarnos al Criterio 03/17 el Instituto Nacional e Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, Conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de los sujetos de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos. sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información,

Artículo 219 (LTAIPRCCM). Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual forma lo invito a consultar el:

Informe que se presenta ante el congreso de la Ciudad de México sobre el Ejercicio de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México en cumplimiento del artículo 133, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Mayo 2022

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2022/INF-042-22.pdf>

8. Copia simple de toda la documentación, (oficios, minutas y demás) generadora por el área de participación ciudadana referente a cada proyecto.

R= Esta Dirección solicita el cambio de entrega de información y pone a disposición del solicitante mediante consulta directa. Al respecto me permito informarle, que con base a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable. y de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección General. Al respecto le informo que referente a solicitud del presupuesto participativo 2020 2021, con fundamento en el artículo 207 de la Ley en la materia, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra archivada en expedientes físicos que rebasan la cantidad de 60 hojas, las cuales no se encuentran digitalizadas debido a que rebasan la capacidad técnica de esta Alcaldía por lo que esta dirección se encuentra imposibilitada para digitalizar dicha información.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción X, 7, 207, 208 Y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que las características, cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas de esta entidad para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información Pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, **ubicada en Av. 22 de febrero N° 440, colonia San Marcos, Alcaldía Azcapotzalco C.P, en un horario 02020 de lunes a viernes, en un horario de 09.00 a 13.00 horas.**

Se comunica que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes (en caso de exceder de sesenta gojas en atención al artículo 223 de la Ley de Transparencia) con fundamento en lo establecido por el artículo 249 fracciones i y III del código fiscal de la Ciudad de México que establecen:

1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño cata u oficio. por Cada página \$2.80
2. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$0.73

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen que la información solicitada se debe remitir en el estado en qua se encuentra por pate de esta Alcaldía misma que no está obligada a procesarla ni presentarla conforme al interés particular

del solicitante, por lo que es menester avocarnos al Criterio 03/17 el Instituto Nacional e Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales quo a la letra establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos Que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades. competencias o funciones, Conforme a las características físicas de la información o del tugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho los sujetos de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos. sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información,

Artículo 219 (LTAIPRCCM). Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular el solicitante Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De igual forma lo invito a consultar el:

Informe que se presenta ante el congreso de la Ciudad de México sobre el Ejercicio de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México en cumplimiento del artículo 133, párrafo segundo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Mayo 2022

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2022/INF-042-22.pdf>

9. Copia simple de la CLC (copia certificada por liquidar) correspondiente al pago de cada proyecto.

R= Esta Dirección se declara incompetente de dar respuesta lo anterior conforme al manual administrativo de la Dirección General de Participación Ciudadana, así como con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mismo que a la letra señala:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”
(Sic)

A dicho oficio se adjuntó el similar con número **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2022-364**, de fecha siete de julio, emitido por la **Subdirección de Adquisiciones**, el cual señala lo siguiente:

“...Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable, y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales, se informa lo siguiente:

Respuesta: Dentro del ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales dando respuesta al punto 5, se informa que tras una consulta en la Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones y Contratos adscrita a esta dirección; se informa que con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, la documentación e información soporte referente a los contratos de los proyectos ganadores del presupuesto participativo 2020 y 2021, toda vez que la información solicitada se encuentra en expedientes físicos y excede de trescientas fojas así mismo, la documentación cuenta con las siguientes características: estar en legajos que se encuentran impresos por ambos lados, voluminosos, engrapado de diferentes capas.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción X, 7, 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. debido a que las características. cantidad y dimensiones físicas de la documentación requerida rebasan las capacidades técnicas de esta entidad para procesar la información en el medio solicitado, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que dicha información se pone a su disposición mediante consulta directa. Es importante mencionar que se debe programar cita al correo comprasycontrol@azcapotzalco.cdmx.gob.mx una vez asignado el horario y fecha de consulta deberá presentarse en las oficinas de la Dirección de Compras y Control de Materiales ubicada en Mecoaya Número 111, 1er Piso Col. San Marcos C.P. 02020, Alcaldía Azcapotzalco, CDMX

Además, el artículo 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate Los costos de reproducción se cobraran al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularan atendiendo a

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

No se omite señalar que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes con fundamento en lo establecido por el artículo 249. fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México que establecen

- I. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio por Cada página..... \$2.80
- II. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.73

Lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen que la información solicitada se debe remitir en el estado en qua se encuentra por pate de esta Alcaldía misma que no está obligada a procesarla ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que es menester avocarnos al Criterio 03/17 el Instituto Nacional e Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales quo a la letra establece:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos Que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades. competencias o funciones, Conforme a las características físicas de la información o del tugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho los sujetos de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos. sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información,

Referente a la información adicional solicitada se comenta que este no es ámbito de competencia de la Dirección de Compras y Control de Materiales, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no está en posibilidad de enviar la información solicitada...” (Sic)

De igual forma, se adjuntó el oficio número **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DF/SCP/2022-611**, de fecha cuatro de julio, emitido por la **Subdirección de Control Presupuestal**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Al respecto, con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y demás normatividad aplicable y de acuerdo con el ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas; se informa que referente a los puntos que señalan: “Motivo de la inviabilidad de coda uno de los proyectos y la justificación por la cual se realizó la sustitución”, “Proyecto por el que se sustituyó”, “Monto y descripción del proyecto ejecutado” y “Copia simple de la CLC (Copia Certificada por Liquidar) correspondiente al pago de coda proyecto.”, al respecto se comenta que apegados a los artículos 16, 199, 207, 213, 214, 215 y 2019 de la LTAIPRCCM se invita a visitar la liga del Portal de la Alcaldía Azcapotzalco que muestra a detalle la documentación realizada de los proyectos de presupuesto participativo 2020 y 2021 en las diferentes colonias que integran la Alcaldía de Azcapotzalco y la justificación financiera por la que hubo casos en que algunos proyectos fueron reemplazados por su inviabilidad, se anexa CD con un listado que contiene el nombre de las colonias,

presupuesto programado y ejercido además las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLCs) generadas que se pueden descargar de la siguiente liga:

<https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/consulta-de-presupuesto-participativo-2021-2022/>

Referente a los demás puntos solicitados, se comenta que este no es ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, toda vez que no se encuentra dentro del supuesto señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no se cuenta con la información requerida...” (Sic)

A dicho oficio se acompañó de dos formatos relativos al Presupuesto participativo de los años 2020 y 2021, los cuales contiene los siguientes rubros: **Colonia, Clave, Presupuesto Ejercicio y Números de las Cuentas por Liquidar.**

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020			
COLONIA	CLAVE	PRESUPUESTO EJERCICIO	NÚMEROS DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR
AGUILERA	02-001	\$497,389.00	10011214
Aldana	02-002	\$ 522,522.00	103982
PETROLERA AMPLIACIÓN	02-003	\$434,771.00	10011173 10011206
Ángel Zimbron	02-005	\$ 202,118.40	103935
		\$ 19,283.84	104103
		\$ 275,616.00	103998
		\$ 4,936.96	104115
ARENAL	02-006	\$629,479.00	10009582
Azcapotzalco Centro	02-007	\$ 592,600.01	10018603
Clavería	02-008	\$ 861,300.00	103977
		\$ 49,153.84	104106

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021			
COLONIA	CLAVE	PRESUPUESTO EJERCICIO	NUMEROS DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS
Aguilera	02-001	\$ 288,037.92	104059
		\$ 195,228.00	103779
Aldana	02-002	\$ 516,780.00	104058
		\$ 29,986.00	104096
Petrolera Ampl	02-003	\$ 391,732.00	103829
		\$ 34,247.84	104071
Ángel Zimbron	02-005	\$ 476,599.99	10018589
Arenal	02-006	\$ 592,599.99	10018594
Azcapotzalco Centro	02-007	\$ 304,326.00	103993
Azcapotzalco Centro		\$ 38,451.68	104097
Claveria	02-008	\$ 844,074.00	103997
		\$ 48,565.72	104077

III. Recurso. El dieciséis de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, teniéndose por presentado hasta el día primero de agosto, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“...NO SE PROPORCIONA INFORMACIÓN REFRENTE A LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD 092073922001261

6. Lugar específico en el que aplico el proyecto, en caso de ser luminarias croquis de ubicación de cada una.

7. Copia simple del acta de termino de trabajos firmada por los comités de ejecución y vigilancia.

8. Copia simple de toda la documentación, (oficios, minutas y demás) generada por el área de participación ciudadana referente a cada proyecto

...” (Sic)

IV. Turno. El primero de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3726/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El cuatro de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del Sujeto Obligado: El diecisiete de agosto se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/DF/JUDTPDP/2022-0027**, de la misma fecha, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

Cabe destacar que de dicho oficio se desprende la emisión de una supuesta respuesta complementaria debidamente notificada a la parte recurrente mediante correo electrónico.

VII.- Reserva de Cierre. El veintitrés de agosto, este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- a. *Indique el volumen en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGDSYPC/SVCSPP/2022-0053, de fecha once de agosto de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073922001261.*
- b. *Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio en el oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGDSYPC/SVCSPP/2022-0053, de fecha once de agosto de dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073922001261.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VII.- Cierre. El siete de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Por otra parte, de las constancias que integran los presentes autos, **no se advierte que el Sujeto Obligado haya remitido la información que le fue requerida en vía de diligencias para mejor proveer** mediante acuerdo de fecha **veintitrés de agosto**.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Cabe destacar que del escrito de alegatos del Sujeto Obligado se desprende la emisión de una supuesta respuesta complementaria la cual, al analizarse por parte de este instituto, se advierte que consiste en una reiteración de lo manifestado en la respuesta primigenia, por lo cual resulta innecesario entrar a su estudio, ya que

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

no aporta elementos novedosos tendientes a dejar sin materia el agravio planteado por la parte recurrente.

Es así como, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", con número de folio 092073922001261, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer lugar, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente, **no expresó inconformidad alguna respecto de la atención a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 9.**

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecha con la respuesta emitida a dichos requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, **el presente estudio se enfocará únicamente respecto de la atención a los requerimientos 6, 7 y 8.**

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, mismos

que recaen en las causales de procedencia del presente recurso de revisión previstas en el artículo 234, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia, el cual señala:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

IV. *La entrega de información incompleta;*
[...]

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión inconformándose esencialmente entrega de información incompleta y la modalidad de entrega de la información.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió, con respecto a los proyectos de presupuesto participativo de los años 2020 y 2021, lo siguiente:

- Que se le indique el lugar específico en el que aplicó cada proyecto indicando que, en caso de tratarse de luminarias, solicitó el croquis de ubicación de cada una.

- Copia simple del acta de termino de trabajos firmada por los comités de ejecución y vigilancia.
- Copia simple de toda la documentación, (oficios, minutas y demás) generada por el área de participación ciudadana referente a cada proyecto.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado, por conducto de la **Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto participativo**, puso a disposición de la persona solicitante la información de su interés en consulta directa, argumentando que la misma rebasa las 60 hojas, las cuales no se encuentran digitalizadas.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó de que no se le proporcionó la información solicitada en los requerimientos marcados con los numerales **6, 7 y 8**.

Por otra parte, se inconformó del cambio de modalidad de entrega de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como

fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información,*

deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Artículo 194. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada excede de 60 hojas, las cuales no se encuentran digitalizadas.

Ahora bien, en aras de allegarse a mayores elementos de convicción, este instituto requirió del Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, que indicara el volumen en que consta la información que puso a disposición en consulta directa, así como que proporcionara una muestra representativa de dicha información; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

Por lo anterior, no es posible para este Instituto dilucidar la imposibilidad argumentada por parte del Sujeto Obligado para digitalizar la información.

Por otra parte, de las constancias que integran los presentes autos, no se desprende que el Sujeto Obligado haya expuesto de manera clara alguna imposibilidad para entregar la información a la persona solicitante en alguna opción diversa, previo a ponerla en consulta directa.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos

Por lo anterior, este instituto determina que, previo a poner en consulta directa la información, el Sujeto Obligado debió ofrecer a la persona recurrente diferentes opciones consagradas en la Ley para la entrega de la información de su interés, situación que no ocurrió.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos**

atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar el cambio de modalidad de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Emita una nueva respuesta la cual ofrezca a la parte recurrente todas las modalidades de entrega de la información relativa a los requerimientos marcados con los numerales 6, 7 y 8 de la solicitud de información con número de folio 092073922001261.**
- **En caso de que la información contenga información que, por su naturaleza deba protegerse, se deberá someter al Comité de Transparencia para que considere la entrega de versiones públicas,**

debiendo en su caso, entregar a la parte recurrente copia de las actas respectivas.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló en el antecedente VI de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, **fue omiso en atender los requerimientos realizados mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto.**

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3726/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**